

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado - Especializado en Derecho Administrativo,
Derecho Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali •

Doctora

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON.

Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle.

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular.

Dte. Conjunto Residencial Balcones del Lili P. H.

Dda: Elvia Lucy Abonce Branca.

Rad: 76001-40-03-032-2015-00171-00.

Proc: Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali - Valle.

ELVIA LUCY ABONCE BRANCA, mayor de edad y vecina de Jamundí - Valle, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS CORTÉS RIASCOS**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16'490.817 expedida en Buenaventura - Valle, y de la T. P. No. 196.252 del C. S. de la Judicatura, para que actuado en mi nombre y represente en el presente proceso de la referencia, adelantado en mi contra por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI P. H.**, se notifique de todas las actuaciones, mandamientos de pagos, conteste la demanda, proponga excepciones, incidentes, nulidades, tachar los documentos de falsos y actúe en los procesos hasta su terminación.

Además, mi apoderado judicial queda facultado para presentar las peticiones y documentos pertinentes que sean requeridos por su despacho y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Finalmente, mi apoderado queda facultado para conciliar, cobrar, desistir, recibir, reasumir, sustituir, transigir, notificarse de los actos administrativos como los oficios y las resoluciones que se emitan en torno a mi solicitud.

Sírvase reconocer personería al mencionado profesional, conforme el presente poder

Cordialmente,

ELVIA LUCY ABONCE BRANCA.

C. C. No. 31'385.457 de Buenaventura - Valle.

Acepto

CARLOS CORTÉS RIASCOS

C.C. No. 16'490.817 de Buenaventura - Valle.

T. P. No. 196.252 del C. S. de la J.

Carrera 4 No. 12 - 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409 Correo: carloscarttt68@hotmail.com
Cali - Valle



Abogado - Especialista de la Oficina Administrativa
CARLOS CORTES RIASCOS
EL PRESENTE TRAMITE SE REALIZA
A PETICION DEL INTERESADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
Notaría 23 del Círculo de Cali
TESTIMONIO DE FIRMA REGISTRADA
Art. 73 Dec. 960 de 1.970
EL NOTARIO 23 DEL CÍRCULO DE CALI

Previa confrontación declara que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada en esta Notaría por:

ELVIA LUCY ABONCE BRANCA
C.C. 31385457 de BUENAVENTURA

FECHA: 08 JUL 2020

EFRÁIN VARGAS MENA
Notario 23 de Cali Encargado

Notaría **23** de Cali

"NO SE HIZO COTEJO BIOMÉTRICO POR FIRMA REGISTRADA" Art. 3o, Resolución 6467 de 2015 S.N.R. NOTARIA 23 DE CALI (M)



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
CARRERA 12 No.11-42 - TELEFAX 516 63 55
JAMUNDI - VALLE

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a):
Nombre: ELVIA LUCY ABONCE BRANCA
Dirección: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO CASA No.65
Ciudad: JAMUNDI
Fecha: D / M / A
19/05/2010

Servicio postal autorizado
ADPOSTAL

No. de Radicación Naturaleza del Proceso Fecha Auto
201000115 EJECUTIVO SINGULAR DD/MM/ AA
22/04/2010

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO DEMANDADO: ELVIA LUCY ABONCE BRANCA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 DIAS días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

GABRIELA MURILLO GARCIA
Nombres y apellidos

Gustavo A. Pardo E.
Nombres y apellidos T.M. 22832
Msto 21/2010

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.
Acuerdo 2255 de 2.003
NP-01



CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO
NIT. 900.152.630-7
condominioprivilegio.jamundi@gmail.com

Jamundí, Agosto 11 de 2020.

CERTIFICACIÓN DE PROPIEDAD.
11/08/2020.

A quien interese, en calidad de administrador y representante legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO** identificado con **NIT 900152630-7**, ubicado en el Kilómetro 2 de la vía Panamericana Jamundí-Popayán Vereda el Guabal de la Ciudad de Jamundí, se da constancia que la señora **ELVIA LUCY ABONCE BRANA** identificada con cédula de ciudadanía número 31385457 de Buenaventura, es propietaria y residente de la **Parcela # 65** como registra la matricula inmobiliaria número 370-394752 de la Copropiedad antes mencionada a la fecha.

La presente certificación se otorga a petición del propietario del apoderado judicial.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, el día once (11) del mes de **AGOSTO** de 2020.

Cordialmente,

GERMÁN SANTIAGO NUSTES.
Administrador.

Cel.: 3187120850

E-mail: condominioprivilegio.jamundi@gmail.com

Dirección: Vía Panamericana, Km. 2, callejón las Veraneras – Jamundí.
Teléfono: 5190800

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social.
Universidad Santiago de Cali.

Doctora

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON.

Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle.

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular.

Dte: Conjunto Residencial Balcones del Lili P. H.

Dda: Elvia Lucy Abonce Branca.

Rad: 76-001-40-03-032-2015-00171-00.

CARLOS CORTÉS RIASCOS, mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16'490.817 de Buenaventura – Valle, y Tarjeta profesional Número 196.252 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la parte demandada por medio del presente escrito comedidamente me permito presentar ante usted **INCIDENTE DE NULIDAD**, por la causal consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C. G. del P., que dice:

Art. 133: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Numeral 8. “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Expongo a usted, señor juez, los siguientes.

H E C H O S .

PRIMERO: A través de apoderado judicial el Conjunto Residencial Balcones del Lili P. H., inició demanda ejecutiva Singular en contra de mi poderdante, señora **ELVIA LUCY ABONCE BRANCA**, por concepto de cuotas de administración.

SEGUNDO: Para tal fin otorgó poder al profesional **ALEXANDER BENAVIDES VIVAS**, por parte del representante legal, señor **BELISARIO MELO CHAUX**, demanda esta que correspondió al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali - Valle.

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409 Correo: carloscarttt68@hotmail.com
Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social.
Universidad Santiago de Cali.

TERCERO: El Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali – Valle, mediante auto interlocutorio No. 630, de fecha Marzo 11 de 2015, libro mandamiento de pago, por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda, pero se le colocó como demandada a **ELVIA LUCY ABONCE BRANCE**, siendo lo correcto **ELVIA LUCY ABONCE BRANCA**.

CUARTO: Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a la notificación de este de conformidad como lo establecía el art. 315 del C. de P. Civil, la cual es enviada por la empresa **SERVIPOSTAL**, mediante guía No. 20372116 del 20/09/2015, pero siguió con el mismo error colocando el nombre de la demandada a **ELVIA LUCY ABONCE BRANCE**, siendo lo correcto **ELVIA LUCY ABONCE BRANCA**.

QUINTO: Al revisar el expediente encontramos que a folios 51 al 54 del cuaderno primero, el despacho a su digno cargo recibe aviso de notificación personal de que trataba el artículo 315 del C. de P. Civil, dirigido a la demandada **ELVIA LUCY ABONCE BRANCE**, siendo lo correcto **ELVIA LUCY ABONCE BRANCA**, donde se recibe con sello de portería por el guarda **RUIZ**, que confirma que si es la dirección y si es el destinatario, pero mi mandante no conoce a la persona que recibe.

SEXTO. Posteriormente es enviada la notificación por aviso de que trataba el art. 320 del C. de P. Civil, la cual es enviada por la empresa **COLEX**, mediante guía crédito No. 024000102607 del 07/07/2016, diez (10) meses después y con una empresa diferente a la que envió la notificación personal, lo cual siguió con el mismo error colocando el nombre de la demandada a **ELVIA LUCY ABONCE BRANCE**, siendo lo correcto **ELVIA LUCY ABONCE BRANCA**.

SEPTIMO: Al revisar el expediente encontramos que a folios 56 al 78 del cuaderno primero, el despacho a su digno cargo recibe aviso de notificación por aviso de que trataba el artículo 320 del C. de P. Civil, dirigido a la demandada **ELVIA LUCY ABONCE BRANCE**, siendo lo correcto **ELVIA LUCY ABONCE BRANCA**, donde se recibe con sello de portería por el guarda **RUIZ**, y confirma que, si es la dirección y si habita el destinatario, se entrega con todos sus anexos.

OCTAVO: El despacho del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali – Valle, al observar su error con el segundo apellido de la demandada **BRANCE**, lo corrige por el verdadero que es **BRANCA**, mediante auto interlocutorio No. 2058, de fecha Agosto 01 de 2016, y notificado por estado No. 135, de agosto 09 de 2016.

NOVENO: De acuerdo con la providencia citada, se observa en su informe secretarial, que el despacho encontrándose el proceso para dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, advierte de la orden de apremio que el segundo apellido de la ejecutada por error involuntario se colocó mal.

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social.
Universidad Santiago de Cali.

DECIMO: Al avizorar este error y una vez subsanado, el despacho debió de ordenar la notificación de la parte demandada, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, pero no lo hizo continuo con el trámite del proceso y dicto el auto interlocutorio No. 2198, de fecha Agosto 16 de 2016, y notificado por estado No. 141, de agosto 18 de 2016, falencia esta que no fue subsanada.

DECIMO PRIMERO: La administración del Conjunto Residencial Balcones del Lili, conoce bien que mi poderdante solo es propietario del inmueble objeto del proceso, pero esta tiene bien claro que la señora **ELVIA LUCY ABONCE BRANCA**, reside en el Condominio Campestre Privilegio Casa No. 65 de Jamundí – Valle, tal y cual se observa en la certificación aportada.

DECIMO SEGUNDO: Su señoría para nadies, es un secreto que las administraciones de los Conjuntos Residenciales, cuando los apartamentos se encuentra en mora, reciben las comunicaciones en las porterías y no se las entregan a su destinatario, y cierran el buzón para que no hagan uso de este.

DECIMO TERCERO: Tratándose de notificación personal, esta debe darse en debida forma con el fin de asegurar que la persona a quien concierne una determinación se halle enterada de su contenido, para entrar a controvertir y a ejercer su legítima defensa, como parte del debido proceso, por lo que, para el caso en estudio, mi poderdante a la fecha no ha sido notificado de ninguna providencia emitida en su momento por Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali – Valle, ni por su Despacho.

DECIMO CUARTO: A más del error cometido por el despacho, al momento de librar el mandamiento de pago con el segundo apellido de mi poderdante, se cometió otro error que fue el de la notificación personal, impidiéndole que esta se hiciera parte en el proceso y poder así asumir el derecho a su defensa y a un debido proceso, por cuanto la administración no le entrego a la demandada **ELVIA LUCY ABONCE BRANCA**, las notificaciones de que trataba en su momento los arts. 315 y 320 del C. P. Civil, soslayando su oportunidad para presentarse al proceso, lo cual en el presente caso no se ha surtido la notificación en debida forma.

De conformidad con lo expuesto y en virtud de la violación del derecho de defensa que le asiste a mi poderdante, solicito a usted la siguiente.

P E T I C I Ó N .

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 630, de fecha Marzo 11 de 2015, que libro mandamiento de pago, por cuanto se cometió un error en el segundo apellido de la demandada **BRANCE**, lo corrige por el verdadero que es **BRANCA**, mediante auto interlocutorio No. 2058, de fecha Agosto 01 de 2016, y notificado por estado No. 135, de agosto 09 de 2016, dado también que no se cumplió con el requisito de notificación de manera adecuada, el juzgado supuso que la

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409 Correo: carloscarttt68@hotmail.com
Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social.
Universidad Santiago de Cali.

parte demandante había cumplido a cabalidad con dicha notificación, de conformidad como lo establecían los arts. 315 y 320 del C. P. Civil, por cuanto estos nunca fueron entregados a mi poderdante. Tal como lo establece la causal consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C. G. del P., que dice:

Art. 133: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Numeral 8. “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

D E R E C H O .

Invoco como fundamentos de derecho los arts. 133 y ss del C. G. del P., art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

P R U E B A S .

DOCUMENTALES.

- Téngase como tales las aportadas con la demanda.
- Copia de notificaciones hechas a mi poderdante en otro proceso.
- Certificación del lugar de residencia de la demandada.

OFICIO.

- Oficiese al Condominio Campestre Privilegio vía Panamericana Km 2 callejón las Veraneras Tel. 5190800 de Jamundí – Valle. Email. condominioprivilegio.jamundi@gmail.com, para informe al despacho desde que fecha la Doctora **ELVIA LUCY ABONCE BRANCA**, reside en la parcelación No. 65 de dicho condominio.

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409 Correo: carloscarttt68@hotmail.com
Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social.
Universidad Santiago de Cali.

PROCESO Y COMPETENCIA.

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los arts. 133 y ss del Código General del Proceso, es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso original.

NOTIFICACION.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en mi Oficina ubicada en la Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409 de esta ciudad. Email. carloскарttt68@hotmail.com

Mi poderdante en el Condominio Campestre Privilegio Casa No. 65 de Jamundí – Valle. Cel. 3154711135. Email. aboncebranca@yahoo.es

Las de la parte demandada en la dirección indicada en la demanda.

De usted señor Juez, Cordialmente.

CARLOS CORTÉS RIASCOS,
C. C. No. 16.490.817 de Buenaventura – Valle.
T. P. No. 196.252 del C. S. de la J.